--- En la ciudad de Trelew, a los 13 días de mayo del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P. A.R.T. c/ F. C. D. en representación de sus hijos s/ Consignacion”** (Expte. N° 22.603 – Año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 125.----------

A LA PRIMERA CUESTION el Dr. De Cunto dijo:----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 112 y concedido a fs. 113, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 107/109, por el cual se declara válido el pago por consignación efectuado por P. ART S.A. a favor de los menores P. Y. L. F., Y. A. L. F. y C. M. L. F. por el concepto de compensación dineraria adicional de pago único, obligando a la actora a que en el término de 10 días integre el capital con un interés equivalente al que determina el Banco xxxx S.A. para sus operaciones de descuento comerciales, por el período comprendido entre el 22/12/05 y el 01/08/06, con costas a la actora.----------

---------- A fs. 114/115 obra el informe del art. 62 de la ley 69 presentado por la accionada, cuyo traslado conferido a fs. 116 no fuera contestado por la contraria.---------- I.- La demandada se agravia de que el período de cómputo de los intereses establecidos en la sentencia se circunscribiera desde el 22/12/05 hasta el 01/08/06. Hace mención de que en el fallo en crisis se determinó que las demoras fueron imputables al actuar de la obligada al pago y que resulta discutible la necesidad de iniciar acciones judiciales para el pago del concepto consignado, para luego concluir en que la actora incurrió en una mora innecesaria e injustificada desde la muerte del trabajador hasta la época en que finalmente se pudo correr traslado de la demanda.------- Respecto de la mención anterior, sostiene que el juzgador ponderó erróneamente la fecha del fallecimiento del Sr. L. , ya que se produjo el 04/07/05 y no el 16/10/05, por lo que señala que entre la fecha efectiva del deceso hasta la del efectivo cobro de los montos

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

adeudados, transcurrió más de un año, por lo que no es cierto -como dice el sentenciante- que hasta el momento de interposición de la demanda (22712/05) no existieran dilaciones de importancia.---------- Agrega que se omitió considerar que no existe obligación de litigar judicialmente para depositar el dinero adeudado por la aseguradora, ya que amén de la representación legal de la madre, los menores tienen la representación promiscua del Ministerio Pupilar. De allí que, continúa diciendo, el "a quo" afirmara erróneamente que la fecha de la mora resulta ser la de interposición de demanda, por no ser ésta una instancia obligatoria y necesaria. Añade que la documentación correspondiente fue entregada a la actora alrededor de diez días después de la muerte del trabajador, por lo que considera que la mora se remonta a la fecha de dicha entrega (16/07/05) y los intereses se adeudan hasta la efectiva percepción de los montos el 29/11/06. Concluye que de otra manera se estaría cargando las demoras propias de un proceso judicial a los menores beneficiarios de los montos consignados, en desmedro de sus intereses.---------- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.---------- 1) Encuentro conveniente, ante todo, transcribir el argumento dirimente por el cual el juzgador determinó la existencia de mora de la actora en el pago de los montos consignados y que sirviera de fundamento para la condena al pago de intereses y de las fechas de cómputo de los mismos. El "a quo" razonó de la siguiente manera: *"Más allá de que resulta discutible si es necesario iniciar acciones judiciales para el pago del adicional del art. 11 punto 4 inc. c) de la L.R.T., toda vez que estamos ante una prestación tarifada por la ley, de pago único y de naturaleza alimentaria (art. 11 punto 1º), tendiente a cubrir las inmediatas necesidades de los derechohabientes del trabajador fallecido, siendo en este caso la madre de los menores la representante legal de los mismos, lo cierto es que entiendo se incurrió en una mora innecesaria e injustificada desde la muerte del Sr. L. (16/10/05) hasta la época en que finalmente se pudo correr traslado de la demanda a los beneficiarios de la consignación, demora ésta que obedeció a la exclusiva culpa de la actora y que no puede de ninguna manera jugar en desmedro de los menores cuyo superior interés se pretende proteger mediante esta forma de pago.*

En efecto, si bien esta acción se inicia con premura el 22/12/05, a fs. 7 y en fecha 27/12/05 se intimó a la parte a que adjunte el depósito judicial por el monto consignado de modo de poder habilitar la vía, lo que efectivizó recién el 1/02/06. A fs. 51 y en fecha 30/03/06 el Dr. I. ratifica la actuación como gestor del Dr. F. , y tras correrse traslado de la acción el Dr. U. planteó la nulidad de todo lo actuado -a lo que se hizo lugar- toda vez que la ratificación resultó extemporánea pues habían transcurrido holgadamente los plazos previstos por el art. 48 del C.P.C.C.. Esta nulidad llevó a ordenar un nuevo traslado de la acción por auto de fecha 22/06/06, lo que la parte efectiviza recién el 1/08/06 momento en que presenta oficio para la firma a fin de que se notifique el traslado de demanda por intermedio del Juzgado de Paz de Dolavon. Es decir, que las demoras imputables sólo al actuar procesal de la obligada al pago, necesariamente tendrán como correlato la condena al pago de los intereses respectivos por la mora en que se incurrió hasta que las sumas efectivamente se pudieron poner a disposición de los beneficiarios, intereses estos que estimo justo y equitativo aplicar desde la fecha de interposición de demanda (22/12/05) -pues hasta ese momento en ninguna dilación de importancia había incurrido la aseguradora- hasta la fecha en que presentó el oficio a fs. 83 (1/08/06) para efectivizar el traslado de demanda; siendo los intereses a aplicar los que determina el Banco xxxx S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales" (ver fs. 108/vta.).---------- Como se puede apreciar, el sentenciante de la anterior instancia consideró que la actora incurrió en mora, no a la fecha de interposición de demanda -ya que hasta esa fecha entiende que no existió ninguna dilación de importancia-, pero sí desde dicha fecha (22/12/05), hasta que finalmente se presentó el oficio para correr el traslado de la demanda (01/08/06), es decir que le imputa a la actora las dilaciones operadas durante la sustanciación del proceso hasta que finalmente se efectivizaron las actuaciones eficaces para notificar el traslado de la acción.---------- 2) La demandada se agravia, aduciendo que en realidad el deceso de L. se produjo el 04/07/05 y no el 16/10/05, por lo que desde la fecha del fallecimiento hasta que percibió el capital adeudado (29/11/06) transcurrió más de un año, considerando que la dilación achacable a la actora en realidad comenzó desde el momento en que su parte entregó la documentación pertinente, esto es el 16/07/05, por lo que

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

solicita que los intereses deben calcularse hasta la fecha de percepción del haber (29/11/06) (ver fs. 115, 2do. y 3er. párrafos). Esta es la lógica deducción que se desprende del memorial, resultando evidente que las fechas explicitadas a fs. 115, anteúltimo párrafo, responden a un evidente error material de la apelante.---------- Sin perjuicio de la aclaración que se efectuará respecto del comienzo de la mora, adelanto que en lo sustancial asiste razón al recurrente. Para ello es de destacar que en la sentencia recurrida se argumentó -lo que fuera consentido por la actora- que el modo de pago mediante consignación judicial *"...obedeció a una decisión unilateral de la A.R.T. que no puede perjudicar a los beneficiarios de la prestación..."* (ver fs. 108 vta., 2do. párrafo). Consecuentemente la accionante debe absorber los perjuicios que experimentaron los demandados por la demora en el cobro de su crédito generada por la opción de aquélla de recurrir a la consignación judicial.---------- Al respecto encuentro relevante que la actora reconoció en la demanda que la accionada se presentó el 16/07/05 solicitando las prestaciones dinerarias por fallecimiento previstas en la ley 24557 y que adjuntó la documentación pertinente a los fines de acreditar su legitimación (ver fs. 02 vta. "in fine"/03, 1er. párrafo). Consecuentemente, más allá de los motivos explicados por la accionante para recurrir a la vía de consignación judicial (ver fs. ¾), y que el juzgador considerara discutible la necesidad de iniciar esta acción (ver fs. 108, 4to. párrafo), lo cierto es que -como se dijera más arriba- adquirió firmeza la parte del fallo que estableció que la decisión de la actora de recurrir a la vía de consignación judicial no puede perjudicar a los acreedores de la prestación (ver fs. 108 vta., 2do. párrafo). En consecuencia, el plazo de 30 días que la actora tenía para cumplir con la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias de la ley 24557 (conf. art. 2 de la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo), debe computarse a partir del 16/07/05, fecha en la cual la demandada acreditó su legitimación al cobro, de acuerdo a lo admitido por la actora en su demanda. Por lo tanto, los intereses establecidos en el fallo en crisis deberán computarse desde el 15/08/05.---------- En cuanto a la fecha hasta la que corresponde computar los intereses, habré de otorgar la razón al recurrente. Es que siendo la suma consignada incompleta dado que no incluyó los intereses a los que se obliga integrar en el pto. II de la parte resolutiva de la sentencia (ver fs. 108 "in fine"), la accionada no estaba

obligada a percibir la suma consignada (conf. arts. 742 y 744 del C. Civil). Por lo tanto los intereses respectivos deberán computarse hasta la fecha del efectivo cobro del capital, la que es denunciada por la recurrente al 29/11/06, fecha de la providencia que ordena el giro judicial pertinente (ver fs. 97).---------- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, a los meros fines de modificar el período de cómputo de los intereses establecidos en el pto. II de la parte resolutiva, desde el 15/08/05 hasta el 29/11/06.---------- En cuanto a las costas de esta sede, si bien no se acoge la fecha propuesta por la recurrente para el inicio del cómputo de los intereses, dado que el recurso es acogido en lo sustancial del planteo y que sólo reduce en un mes el período que aduce la quejosa, las mismas se imponen a la actora (conf. art. 59 de la ley 69 y 68 del CPCC).---------- Propongo asimismo regular los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, en un 30% del monto regulado en la anterior instancia para la dirección letrada de la demandada, en conjunto, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200).---------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 112, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 107/109 que declaró valido el pago por consignación efectuado por P. A.R.T. S.A. a favor de los menores P. Y. , Y. A. y C. L. F. , en concepto de compensación dineraria adicional de pago único, obligando a la actora a integrar el capital consignado con más un interés equivalente al que fija el Banco xxxx S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales en el plazo de diez días, con imposición de costas a la sociedad.---------- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 114/115, el traslado conferido a fs. 116 no fue evacuado por su contraria, y la relación sucinta de la cuestión planteada fue desarrollada por el vocal que me precediera en la votación, motivo por el cual y atendiendo a razones

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

de brevedad procesal me remito a tales expresiones.---------- 2. Si bien la sociedad accionante en su escrito de inicio brindó razones que a su entender llevaron a promover la presente demanda de consignación (acápite V, fs. 4), lo cierto es que el juzgador señaló ***que resulta discutible si es necesario iniciar acciones judiciales para el pago del adicional del art. 11 punto 4 inc. c) de la L.R.T., toda vez que estamos ante una prestación tarifada por la ley, pago único y de naturaleza alimentaria (art. 11 punto 1°), tendiente a cubrir las inmediatas necesidades de los derechohabientes del trabajador fallecido*** … para finalmente precisar al imponerle las costas a la sociedad ***que el modo de pago -consignación judicial- obedeció a una decisión unilateral de la A.R.T. que no puede perjudicar a los beneficiarios de la prestación*** …---------- --- Ello permite concluir que la aseguradora de riesgos de trabajo es responsable por los perjuicios ocasionados a los beneficiarios en la demora habida en el pago del mencionado adicional al decidir consignar judicialmente la prestación a su cargo, aspecto del pronunciamiento que adquirió firmeza toda vez que esa parte no interpuso recurso de apelación.---------- ---------- Y de la lectura del escrito de inicio surge que la actora admitió que el 16 de julio de 2005 la Sra. C. D. F. solicitó las prestaciones por fallecimiento previstas en la ley 24.557, acompañando la documentación que acreditaba su vínculo y el de sus hijos menores (p. III, fs. 2 vta./3, último y primer párrafo, respectivamente).---------- ------- En tales condiciones, desde que la sociedad incurre en mora de pleno derecho en el cumplimiento de su obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 transcurridos 30 días corridos desde la fecha en que la prestación debió ser abonada (art. 2 de la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo), dicho plazo comenzó a correr el 16/07/2005 (fecha de presentación de la documentación) por lo que la mora acaeció el 15/08/2005, fecha a partir de la cual corre el cómputo de intereses conforme a la tasa establecida en la anterior instancia ante la falta de cuestionamiento, ello por cuanto debió fijarse la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos (art. 1 de la citada Resolución).---------- A su vez, dicho

cómputo debe efectuarse hasta el 29/11/2006 (libranza judicial, providencia de fs. 97) ya que el pago debe responder al principio de integridad y si se debiese suma de dinero con intereses, el pago no se estimará íntegro sino pagándose todos los intereses con el capital (arts. 742 y 744 del Código Civil).---------- El pago debe ser *completo*, es decir, abarcar toda la cuantía del objeto debido. El art. 744 refleja una directa aplicación del principio de integridad a las obligaciones de dinero. Los intereses son accesorios del capital, y en ese carácter constituyen una parte de la deuda: de ahí que no pueda el deudor … intentar el pago del capital para detener el curso de futuros intereses (Llambías, "Código Civil Anotado", Abeledo-Perrot, 1979, T. II-A, págs. 628 y 631, respectivamente).---------- Por eso, no suspende el curso de los intereses un pago de capital solamente que por ausencia de integridad el acreedor no está obligado a recibir. Aunque el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, puede aceptarlos haciendo reserva de sus derechos (Llambías, obra y tomo citado, fallo n° 4, pág. 632, y n° 3, pág. 629, respectivamente), tal como lo efectuara la demandada en su escrito de contestación (p. 5, fs. 87).---------- 3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para computar los intereses desde el 15 de agosto de 2005 hasta 29 de noviembre de 2006, de acuerdo a la tasa establecida en la anterior instancia.---------- Si bien el lapso considerado para el cálculo de los accesorios se inicia un mes después del peticionado por la apelante, teniendo en consideración que el reclamo progresa en forma sustancial y asimismo el principio consagrado por la ley de procedimiento laboral, las costas de alzada se imponen a la actora vencida (arts. 59 de la ley 69 y 68 del C.P.C.C.).---------- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el vocal que me precede en la votación a favor de los profesionales de la parte demandada en un 30% de la cantidad establecida para los emolumentos de primera instancia (arts. 6, 9, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente.----------

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

AFIRMATIVA.----------

------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

---------- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Revocar parcialmente el fallo apelado a los meros fines de modificar el período de cómputo de los intereses determinados en el pto. II de la parte resolutiva, el que se extenderá desde el 15/08/05 hasta el 29/11/06.- II) Imponer las costas en la Alzada a la actora.- III) Regular los honorarios profesionales en esta sede, de los letrados de la demandada, Dres. G. H. U. y F. A. P. , en conjunto, en un 30% de lo regulado en la anterior instancia a la dirección letrada de la accionada, con más el IVA correspondiente.----------

---------- Así lo voto.----------

---------- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.---------- Así lo voto.----------

---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (arts. 9 de la ley 1130 y 271 del C.P.C.C., To. ley 4550), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------

-

--- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado a los meros fines de modificar el período de cómputo de los intereses determinados en el pto. II de la parte resolutiva, el que se extenderá desde el 15/08/05 hasta el 29/11/06.----------

---------- IMPONER las costas en la Alzada a la actora.----------

---------- REGULAR los honorarios profesionales en esta sede, de los letrados de la demandada, Dres. G. H. U. y F. A. P. , en conjunto, en un 30% de lo regulado en la anterior instancia a la dirección letrada de la accionada, con más el IVA correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO

--- REGISTRADA BAJO EL N° 32 DE 2008 – SDL.- Conste.----------